

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 24.479

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA ART. 137
(4 MOCIONES PRESENTADAS, 1 APROBADA EL 25-3-26)**

Fecha de actualización: 26-3-2026

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**LEY DE REGULACIÓN DE LA INCORPORACIÓN A COLEGIOS
PROFESIONALES UNIVERSITARIOS**

ARTÍCULO 1.- Del Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto regular el proceso de incorporación de las personas egresadas de carreras universitarias, nacionales o extranjeras, a los respectivos colegios profesionales universitarios de la República.

Su finalidad es garantizar, con respeto a la Constitución Política, la autonomía universitaria y del colegio profesional universitario y a los derechos del incorporando, la idoneidad profesional de todo profesional incorporado en el país.

Este proceso deberá regirse por los principios de equidad, igualdad, imparcialidad, objetividad, debido proceso y vinculación con la ciencia y la técnica.

ARTÍCULO 2.- De los Principios

Esta ley se orientará por los siguientes principios:

a) Autonomía Universitaria- Las universidades gozan de plena libertad para ejecutar las actividades académicas, científicas y culturales para las cuáles fueron creadas, conforme a su normativa interna y el ordenamiento jurídico vigente.

b) Autonomía de los Colegios Profesionales Universitarios- Los colegios profesionales universitarios tienen la potestad delegada por el Estado para regular el ejercicio de las profesiones dentro de su marco de competencia y para garantizar a la población la idoneidad profesional de sus miembros.

c) Equidad- Criterio de valoración del derecho que busca la adecuación de las normas y las decisiones jurídicas a los imperativos de una justicia más flexible y humana, que permita un tratamiento jurídico más conforme a la naturaleza y circunstancias de cada caso.

d) Igualdad- Bajo una misma situación jurídica entre individuos no podrá darse discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra condición social.

e) Imparcialidad- Al actuar respecto a determinado caso no se puede figurar como juez y parte del asunto. Debe garantizarse la pureza de los procesos y que no se den situaciones que permitan dudar del mismo.

f) Objetividad- Los procesos deben realizarse con base a la evidencia existente y las posteriores decisiones deben responder a dicha evidencia, evitando valoraciones subjetivas.

g) Debido Proceso- Toda decisión y proceso debe llevarse a cabo con estricto cumplimiento de las fases y acciones que sean necesarias a fin de garantizar la pureza de un determinado acto.

h) Vinculación con la Ciencia y la Técnica- Las decisiones deben fundamentarse en criterios técnicos y científicos actualizados, que limiten y condicionen la discrecionalidad en la actuación.

ARTÍCULO 3.- De las Definiciones

Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Colegio Profesional Universitario- Ente público no estatal al cual el Estado delega la fiscalización y regulación del ejercicio de una profesión universitaria y

que vela tanto por dicha profesión como por los intereses y la idoneidad profesional de sus miembros.

b) Egresado Universitario- Persona que ha cumplido con todos los requisitos de la universidad respectiva para ser acreedor de un título y grado universitarios ofrecidos por esta institución.

c) Incorporando- Persona que solicita su incorporación a un colegio profesional universitario creado por ley de la República.

d) Idoneidad Profesional- Característica individual que acredita que una persona posee los conocimientos académicos y prácticos necesarios, para ejercer una profesión adecuadamente.

e) Prueba de Idoneidad Profesional- Cualquier prueba centrada en evaluar la idoneidad profesional de una persona, que un colegio profesional universitario aplique a un incorporando y cuya aprobación sea requisito para incorporarse como miembro en el mismo.

f) Curso de Deontología Profesional- Actividad formativa obligatoria que imparte conocimientos sobre los principios éticos y de conducta profesional en una profesión universitaria respectiva, cuya aprobación es requisito para la incorporación en un colegio profesional universitario.

g) Proceso de Incorporación- Proceso mediante el cual un colegio profesional universitario incorpora o no como miembro a un egresado universitario de una carrera universitaria bajo su marco de competencia; incorporación que constituye requisito ineludible para el ejercicio profesional en el país.

ARTÍCULO 4.- De la Autorización para la Imposición de Requisitos para la Incorporación

Se autoriza a los colegios profesionales universitarios creados por ley de la República a establecer, como requisito para la incorporación de egresados universitarios, la aplicación y aprobación de una única prueba de idoneidad profesional y/o de un único curso de deontología profesional.

Todo colegio profesional universitario que imponga dichos requisitos deberá sujetarse a lo dispuesto en la presente ley. En caso contrario, las pruebas de

idoneidad profesional y/o cursos de deontología profesional aplicados según corresponda, carecerán de validez y los incorporados correspondientes tendrán como aprobados ambos requisitos.

Será reserva de ley el requerimiento de más requisitos a los dictados en esta ley para incorporarse a un colegio profesional universitario.

ARTÍCULO 5.- De los Lineamientos a Seguir en Cuanto a la Prueba de Idoneidad Profesional

Se establecen lineamientos respecto a toda prueba de idoneidad profesional para la incorporación a un colegio profesional universitario, los cuales serán de acatamiento obligatorio y corresponden a los siguientes:

a) Para que un incorporando pueda realizar la prueba de idoneidad profesional solo se requerirá aportar una certificación de la universidad de procedencia, que acredite que la persona cumplió con todos los requisitos de la universidad respectiva para ser acreedor de un título y grado universitarios ofrecidos por esta, y que se requieren para la incorporación. Valga resaltar que la graduación será requisito solamente para la incorporación y no para realizar la prueba. En el caso de títulos y grados universitarios extranjeros se deberá aportar la respectiva constancia de reconocimiento y equiparación del título y grado universitarios que corresponda.

b) Los colegios profesionales universitarios recibirán de parte del incorporando interesado solo el pago por los costos estrictamente relativos a la prueba. No podrán obtener ganancia alguna, producto de este concepto.

c) La prueba de idoneidad profesional tendrá como fin único la verificación técnico-científica, equitativa, igualitaria, imparcial y objetiva de la idoneidad profesional del incorporando, para el ejercicio de la profesión universitaria respectiva y la correspondiente incorporación al colegio profesional universitario correspondiente.

d) La prueba de idoneidad profesional solo podrá incluir elementos que correspondan al título y grado con el que se pretende incorporarse. Dichos elementos deberán estar en los programas de estudio respectivos aprobados para las universidades nacionales.

e) La prueba de idoneidad profesional se aprobará con un setenta por ciento (70%) correcto o más del cien por ciento (100%) de la prueba.

f) La prueba de idoneidad profesional deberá ser formulada por una comisión especial formuladora integrada por un mínimo de tres miembros del colegio profesional universitario respectivo, con el aval y la asesoría de un ente técnico externo al colegio profesional universitario que sea competente en el tema.

A su vez, una comisión especial aplicadora-evaluadora conformada por un mínimo de tres miembros del colegio profesional universitario correspondiente, distintos a los que formularon la prueba, deberá encargarse de su aplicación y evaluación.

Asimismo, deberá crearse una comisión especial de apelaciones, con al menos tres integrantes del colegio profesional universitario respectivo que sean diferentes a los miembros de las comisiones especiales formuladora y aplicadora-evaluadora antes indicadas.

Tales comisiones contarán con autonomía en sus funciones respecto al colegio profesional universitario correspondiente, deberán ser aprobadas por mayoría simple en asamblea general del colegio profesional universitario que corresponda, sus integrantes deberán tener al menos cinco años de colegiatura en el colegio profesional universitario correspondiente, no deberán tener vínculo con universidades, exceptuando la docencia, durarán en sus cargos cuatro años, con posibilidad de reelección por una única vez, sesionarán según la necesidad existente y tomarán los acuerdos por mayoría simple.

g) No se conocerá la información personal ni la universidad de procedencia del incorporando por parte de los miembros de las comisiones del inciso

f) de este numeral. Los incorporandos solo serán conocidos con un número a efectos de garantizar total objetividad e imparcialidad en el proceso de incorporación.

h) Deberán realizarse al menos dos aplicaciones de pruebas de idoneidad profesional por año de parte del colegio profesional universitario correspondiente.

i) El colegio profesional universitario respectivo deberá publicar en La Gaceta y facilitar, con un mes de anticipación, los elementos y las referencias bibliográficas asociadas que se evaluarán en la prueba de idoneidad profesional próxima a aplicar. Únicamente podrá evaluarse lo que sea publicado y facilitado.

j) Los incorporandos deberán ser notificados por el colegio profesional universitario que corresponda, de manera individual, respecto al resultado de su prueba de idoneidad profesional. Asimismo, deberá brindárseles de parte de este, una copia de la prueba que aplicaron con sus respectivas respuestas, al finalizarse la ejecución de la prueba, a efectos de que estos interpongan eventuales recursos si así lo tienen a bien. En caso de no aprobación, el colegio profesional universitario deberá informar las razones de la misma y el incorporando respectivo podrá repetir la prueba las veces que sean necesarias hasta la aprobación.

k) El incorporando tendrá derecho a recurrir por una única vez ante la comisión especial aplicadora-evaluadora lo que considere pertinente, para lo cual tendrá un máximo de ocho días hábiles a partir de que se le entrega el resultado de la prueba aplicada. Dicha comisión deberá analizar y resolver de forma individualizada cada caso de forma fundamentada en un máximo de quince días hábiles a partir de que se interpone el recurso de revocatoria, haciendo los ajustes correspondientes de ser el caso.

En caso de rechazo parcial o total del recurso de revocatoria por parte de la comisión especial aplicadora-evaluadora, el incorporando podrá presentar por una única vez un recurso de apelación ante la comisión especial de apelaciones, para lo cual tendrá un máximo de ocho días hábiles a partir de que se le entrega el resultado del recurso de revocatoria interpuesto. La comisión especial de apelaciones deberá analizar y resolver al respecto individualizadamente cada caso de manera fundamentada, en un máximo de quince días hábiles, a partir de que se interpone el recurso de apelación. Contra lo que resuelva la comisión especial de apelaciones no cabrá recurso alguno.

l) Los colegios profesionales universitarios deberán llevar una estadística absoluta y relativa segregada al menos por universidad de procedencia, modalidad mixta, virtual o presencial y programa de estudios con o sin certificación SINAES, para cada convocatoria, en cuanto a los incorporandos que aprobaron y desaprobaron la prueba de idoneidad profesional. Dicha

estadística deberá hacerse de conocimiento público, respetando siempre el anonimato de cada persona.

m) En caso de utilización de herramientas tecnológicas deberá garantizarse que todos los incorporandos tengan condiciones adecuadas para llevar a cabo los procesos respectivos y que únicamente el incorporando correspondiente pueda manipular su perfil o equivalente.

ARTÍCULO 6.- De los Lineamientos a Seguir en Cuanto al Curso de Deontología Profesional

Se establecen lineamientos respecto a todo curso de deontología profesional para la incorporación a un colegio profesional universitario, los cuales serán de acatamiento obligatorio y corresponden a los siguientes:

a) Para que un incorporando pueda realizar el curso de deontología profesional solo se requerirá aportar una certificación de la universidad de procedencia, que acredite que la persona cumplió satisfactoriamente con tres cuartas partes del plan de estudios de la universidad respectiva para ser acreedor de un título y grado universitarios ofrecidos por esta, y que se requieren para la incorporación. Valga resaltar que la graduación será requisito solamente para la incorporación y no para realizar el curso. En el caso de títulos y grados universitarios extranjeros se deberá aportar la respectiva constancia de reconocimiento y equiparación del título y grado universitarios que corresponda.

b) Los colegios profesionales universitarios recibirán de parte del incorporando interesado solo el pago por los costos estrictamente relativos al curso de deontología profesional. No podrán obtener ganancia alguna, producto de este concepto.

c) El curso de deontología profesional tendrá como fin único la capacitación técnico-científica, equitativa, igualitaria, imparcial y objetiva del incorporando que corresponda respecto a los principios éticos y de conducta profesional en una profesión universitaria, con el objetivo de garantizar idoneidad profesional de la persona que corresponda, para el ejercicio de la profesión universitaria respectiva y la correspondiente incorporación al colegio profesional universitario correspondiente.

d) El curso de deontología profesional solo podrá incluir elementos que correspondan al título y grado universitarios con los que se pretende incorporarse. Dichos elementos deberán estar en los programas de estudio respectivos aprobados para las universidades nacionales.

e) El curso de deontología profesional se aprobará con al menos un 70 por ciento (70%) aprobado del cien por ciento (100%) de la evaluación de este curso.

f) El curso de deontología profesional deberá ser estructurado por una comisión especial integrada por un mínimo de tres miembros del colegio profesional universitario respectivo, con el aval y la asesoría de un ente técnico externo al colegio que sea competente en el tema.

A su vez, otra comisión especial conformada por un mínimo de tres miembros del colegio profesional universitario correspondiente distintos a los que estructuraron el curso, deberá encargarse de su aplicación y evaluación.

Asimismo, deberá crearse una comisión especial de apelaciones, con al menos tres integrantes del colegio profesional universitario respectivo que sean diferentes a los miembros de las comisiones especiales formuladora y aplicadora-evaluadora antes indicadas.

Tales comisiones contarán con autonomía en sus funciones respecto al colegio profesional universitario, deberán ser aprobadas por mayoría simple en asamblea general del colegio profesional universitario que corresponda, sus integrantes deberán tener al menos cinco años de colegiatura en el colegio profesional universitario correspondiente, no deberán tener vínculo con universidades, exceptuando la docencia, durarán en sus cargos cuatro años, con posibilidad de reelección por una única vez, sesionarán de acuerdo con la necesidad existente y tomarán los acuerdos por mayoría simple.

g) Deberán realizarse al menos tres cursos de deontología profesional por año, de parte del colegio profesional universitario respectivo.

h) Los incorporandos deberán ser notificados por el colegio profesional universitario que corresponda, de manera individual, respecto al resultado de su curso de deontología profesional. Asimismo, deberá brindárseles de parte de este, un documento de respaldo del curso realizado aplicable para cada caso individual con su respectivo desempeño, al finalizarse la ejecución de curso, a

efectos de que estos interpongan eventuales recursos si así lo tienen a bien. En caso de no aprobación se deberá informar las razones de esta y se podrá repetir el curso las veces que sean necesarias hasta la aprobación.

i) El incorporando tendrá derecho a recurrir por una única vez ante la comisión especial aplicadora-evaluadora lo que considere pertinente, para lo cual tendrá un máximo de ocho días hábiles a partir de que se le entrega el resultado del curso, sobre lo cual dicha comisión deberá analizar y resolver al respecto individualizadamente cada caso de forma fundamentada en un máximo de quince días hábiles, haciendo los ajustes correspondientes de ser el caso.

En caso de rechazo parcial o total del recurso de revocatoria por parte de la comisión especial aplicadora-evaluadora, el incorporando podrá presentar por una única vez un recurso de apelación ante la comisión especial de apelaciones, para lo cual tendrá un máximo de ocho días hábiles a partir de que se le resuelve el recurso de revocatoria, la cual deberá analizar y resolver al respecto individualizadamente cada caso de manera fundamentada en un plazo máximo de quince días hábiles. Contra lo que resuelva la comisión especial de apelaciones no cabrá recurso alguno.

j) Los colegios profesionales universitarios deberán llevar una estadística absoluta y relativa segregada al menos por universidad de procedencia, modalidad virtual, mixta o presencial y programa de estudios con o sin certificación SINAES, para cada convocatoria, en cuanto a los incorporandos que aprobaron y desaproparon el curso de deontología profesional. Dicha estadística deberá hacerse de conocimiento público, respetando siempre el anonimato de cada persona.

k) En caso de utilización de herramientas tecnológicas deberá garantizarse que todos los incorporandos tengan condiciones adecuadas para llevar a cabo los procesos respectivos y que únicamente el incorporando correspondiente

ARTICULO 7.- La Contraloría General de la República se encuentra debidamente facultada para verificar el cumplimiento de lo dictado en esta ley y emitir los criterios que correspondan, los cuales serán de acatamiento obligatorio para los colegios profesionales universitarios respectivos. Para tales efectos, el colegio profesional universitario correspondiente deberá facilitar a la Contraloría General de la República toda la información que esta requiera. Será

aplicable en lo que corresponda lo dispuesto en el Capítulo V y VI de la Ley N°7428 de 07 de septiembre de 1994.

ARTÍCULO 8.- Se derogan todas las normas y disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO 9.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir de su entrada en vigencia, para lo cual coordinará con la Federación de Colegios Profesionales Universitarios, a efectos de garantizar una adecuada reglamentación en apego a lo dispuesto en esta ley.

TRANSITORIO ÚNICO.- Los colegios profesionales universitarios creados por ley de la República deberán adecuar lo que corresponda a fin de cumplir cabalmente con lo que dicta esta ley, dentro del plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigor.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/10dde0994270e6a7/7e673c94.docx

Elabora: vrcji

Fecha: 26-3-26